



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP7035-2020

Radicación n.º 112021

(Aprobación Acta No. 176)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S (SERVINTEGRAL S.A.S.)**, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión al proceso ordinario laboral con radicado 11001310500720140025800 (en adelante, proceso ordinario laboral 2014-00258-00).

ANTECEDENTES
Y
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El representante de **SERVINTEGRAL S.A.S.**, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica que considera vulnerados por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación al casar la sentencia dentro del proceso ordinario laboral 2014-00258-00 y dejar sin efectos la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del mismo proceso de referencia.

Narró que, la señora Neidy Isabel Mayorga Ariza formuló por intermedio de apoderado, demanda ordinaria laboral contra Seguros del Estado, **SERVINTEGRAL S.A.S.** y **BT LATAM COLOMBIA S.A.**; de la cual conoció el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en primera instancia, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, donde en ambas instancias se desecharon las pretensiones de la demandante y declaró probadas las excepciones propuestas por **SERVINTEGRAL S.A.S.**

Manifestó que, la demandante inconforme con los fallos, interpuso recurso extraordinario de casación, donde la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revocó los fallos de primera y segunda instancia que le eran favorable a **SERVINTEGRAL S.A.S.**

Consideró que, con este fallo se desconoció el debido proceso en la parte procedimental y sustancial, conforme a la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia.

Agregó que, en la sentencia acusada, uno de los Magistrados manifestó un impedimento, por lo que la Sala decidió con dos de tres magistrados, cuando lo que correspondía era nombrar un Conjuez, tal y como lo establece el Código General del Proceso; pero, además se debió decidir con un número impar y plural de magistrados y no con un número par, tal como lo establecen las normas generales garantistas del debido proceso frente a los sujetos procesales. Lo anterior afectó la legitimidad del fallo y tuvo claras consecuencias en la decisión, por lo que se configuró una clara vía de hecho.

Por estos motivos, acude al presente trámite constitucional con la finalidad que se deje sin efectos la sentencia con radicado 74061 del 6 de mayo de 2020 de Sala de Casación Laboral de esta Corporación, para en su lugar, se deje en firme los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 2014-00258-00.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Sala de Casación Laboral de esta Corporación solicitó que se niegue la acción de tutela impetrada dada su improcedencia, al no ser sus actuaciones caprichosas o arbitrarias, ya que, por el contrario, son el resultado de la

aplicación normativa y jurisprudencial vigente de la Sala de Casación Laboral, según la cual, la protección laboral reforzada no está supeditada al previo reconocimiento de la condición de discapacidad, o antelada inscripción en una entidad de seguridad social, o que esté provista de un carné acreditativo de discapacidad, ni a que exista una prueba, como un dictamen de junta calificadora. Se trata de resguardar la estabilidad laboral a una persona que padezca un grado significativo de discapacidad, conocida por el empleador.

Aseveró que, la Sala de Casación Laboral lejos estuvo de incurrir en las violaciones imputadas, por el contrario, consideró que lo resuelto no es solo razonable, sino que se adecúa plenamente a los precedentes de la Sala permanente de la Corporación y de la Corte Constitucional.

Agregó que, el actor en sede constitucional no agotó la petición de nulidad, que era indispensable a efectos de cumplir dicho requisito de procedibilidad.

2.- El apoderado de Neidy Isabel Mayorga Ariza manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por carecer de todo sustento fáctico y jurídico, al no existir violación de derecho alguno.

Manifestó que, por parte de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación se dio cumplimiento a “las formas” y se respetó el procedimiento en garantía al debido proceso, por lo que no es una providencia caprichosa de su parte.

Aseveró que, en cuanto a la violación al debido proceso por indebida valoración de las pruebas, ello no puede ser objeto de manifestación alguna en sede de tutela, por cuanto no es útil a dicho propósito, pues se reitera, el fallo reconoció que en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la señora Neidy Isabel Mayorga Ariza, como incapacitada, no podía ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que hubiere mediado autorización del Ministerio del Trabajo, por lo que es inconducente alegar que no se probó el grado de discapacidad o una discriminación.

3.- Seguros del Estado S.A. coadyuvó la solicitud de **SERVINTEGRAL S.A.S.**, al considerar que el valor probatorio que el juez de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral de referencia les dieron a las pruebas aportadas, se desprende del respectivo análisis jurídico pertinente, sin que se advierta que se haya obviado un indicio por parte de los Juzgadores, que pudiera haber conllevado a una decisión contraria.

Manifestó que, para que un trabajador acceda a este tipo de beneficios debe acreditar su condición de delimitado físico, siendo menester que la limitación médica debe estar acreditada como tal; condición que no fue acreditada por la señora Neidy Isabel Mayorga Ariza y no puede ser acreditada solo con la presentación de las incapacidades medicas expedidas por la EPS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S (SERVINTEGRAL S.A.S.)**, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión proceso ordinario laboral 2014-00258-00.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006

afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

² Ibidem

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

³ Sentencia T-522 de 2001

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si con la decisión emitida por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, mediante la cual se revocó los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 2014-00258-00, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en consecuencia, debe concederse el amparo.

Al respecto, luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala considera que la presente solicitud de amparo debe ser denegada, debido a que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora,

dentro del proceso ordinario laboral 2014-00258-00 que pueda endilgársele al accionado.

En el presente asunto, la accionante censura las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la actuación ordinaria laboral 2014-00258-00, mediante las cuales se revocó parcialmente las sentencias de primera y segunda instancia, resolviendo desfavorablemente a las pretensiones de la parte actora.

Al respecto, esta Sala en su condición de juez de tutela de primera instancia revisó el expediente y encontró que la petición de amparo no prospera en la medida que, lo que busca **SERVINTEGRAL S.A.S.** es que, por vía de tutela, se sustituya la apreciación del análisis que al efecto hizo el juez designado por el legislador para tomar la decisión correspondiente.

Siendo así, resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en las discrepancias de criterio de **SERVINTEGRAL S.A.S.** frente a las interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales dentro del proceso ordinario laboral 2014-00258-00, para que se impartan unos trámites sobre asuntos donde la autoridad judicial actúo dentro del marco de autonomía e independencia que le han sido otorgadas por la Constitución y la ley.

A partir de las alegaciones presentadas por el accionante, la Sala advierte que el fundamento de su solicitud de amparo es el desacuerdo con la determinación adoptada por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, al casar la sentencia dentro del proceso ordinario laboral 2014-00258-00, en el cual fueron concedidas las pretensiones de la parte actora en primera y segunda instancia; además de considerar que, los dos magistrados que integraban la Sala, no podían emitir el fallo de referencia, por lo que se debía designar un conjuer. Circunstancia esta, que no configura un requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, debe recordarse que, si bien las determinaciones adoptadas en el marco de los procedimientos pueden resultar contrarias a los intereses de alguno de los sujetos procesales, la Ley estableció diversos mecanismos para cuestionarlas y lograr que el superior funcional estudie y evalúe el asunto.

La simple discrepancia o desacuerdo con el contenido de una decisión, no habilita la interposición de la acción de tutela porque es un mecanismo excepcional, el cual no fue diseñado como una instancia adicional.

Dentro de la autonomía que se garantiza y reconoce a los funcionarios judiciales, está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto, y esa labor permite que la comprensión que lleguen a tener distintos jueces sobre una misma norma sea diversa, y que unas interpretaciones sean

mejor recibidas que otras. De manera que la razonabilidad de la argumentación presentada resulta relevante al momento de hacer la valoración respectiva.

Así las cosas, no puede el accionante, pretender que en sede de tutela, se impartan decisiones diferentes a las admitidas dentro del proceso ordinario laboral, cuando se evidencia que, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación actuó en derecho, y la acción de amparo constitucional, solo se fundamenta en las discrepancias de criterios frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural en el proceso ordinario laboral 2014-00258-00.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por **SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES S.A.S (SERVINTEGRAL S.A.S.)**, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

nal@2020



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria